

domicilio de la misma el de la Asociación Nacional de Empresarios de Peluquería de Caballeros, sito en esta capital, calle de Arriaza, número 4.

Segunda.—Las empresas afiliadas a esta Patronal, a la cual pertenecen los Delegados que acuden a negociar el Convenio, abonarán los días que dure la negociación como días trabajados.

Tercera.—La Asociación de Empresarios de Peluquerías de Caballeros tiene montadas distintas escuelas profesionales y en proyecto su ampliación, y en ellas se imparten las enseñanzas propias de la profesión, incluso las de técnicos más avanzados, no sólo a los alumnos de matrícula normal, sino también para aquellos profesionales que quieran promocionarse.

En estas escuelas se expedirán los diplomas o títulos que acrediten la competencia y en su consecuencia servirán para dar a conocer el grado de profesionalidad adquirido.

Los exámenes serán realizados por el profesorado que hubiera impartido las enseñanzas, auxiliados por otros profesionales, pertenecientes a las Centrales Sindicales firmantes de este pacto con la intervención de los Organismos oficiales que procedieren.

Cuarta.—El presente Convenio sustituye, en lo específicamente determinado en el mismo, a cualquier otra disposición o normativa reguladora de la actividad laboral de esta industria de Peluquería y Belleza y de los trabajadores que en ella prestan sus servicios, quedando subsistentes, con carácter complementario y supletorio, las demás que resulten de aplicación.

Quinta.—El presente Convenio permanecerá en su integridad, con la sola excepción de su tabla salarial, considerándose denunciada automáticamente del próximo día 31 de diciembre de 1993.

Sexta.—Cualquier Central Sindical o Patronal con representatividad en el sector podrá adherirse al presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Séptima.—En caso de que el I.P.C. supere al 31 de diciembre de 1991 el 6,5 por 100 se adaptará la tabla del 1 de enero de 1992. En el caso que supere al 31 de diciembre de 1992 el 7 por 100 se adaptará la tabla de 1993, sirviendo éstas de base para la negociación del año 1994.

**16395** RESOLUCION de 16 de junio de 1992, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro del acta con el acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «IMS Ibérica, Sociedad Anónima».

Vistos el acta con el acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «IMS Ibérica, Sociedad Anónima» que fue suscrita con fecha 18 de mayo de 1992, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada empresa para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1992.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE REVISION Y TABLAS SALARIALES DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «IMS IBERICA, SOCIEDAD ANONIMA»

En Madrid, siendo las diecisiete horas del día 18 de mayo de 1992, se reúnen en los locales de la empresa «IMS Ibérica, Sociedad Anónima», la comisión mixta de interpretación y seguimiento del Convenio Colectivo de Empresa formada por la Dirección de la Empresa y los Delegados de Personal, suscrito el día 14 de abril de 1981, con efecto de 1 de enero del mismo año.

Ambas partes acuerdan las siguientes variaciones respecto al convenio vigente durante 1991:

1) Incrementar en un 7 por 100 los salarios realmente abonados por los todos conceptos a todos y cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 1991.

De acuerdo con el presente apartado, las tablas salariales para cada categoría serán las determinadas en el anexo número 1.

2) Se establece de manera experimental para 1992 el siguiente horario:

Del 1 de enero al 31 de mayo y del 16 de septiembre al 31 de diciembre:

— Lunes a jueves de 7.45 a 15.45; viernes de 7.45 a 14.30.

Del 1 de junio al 15 de septiembre:

— Lunes a jueves de 8.00 a 15.00; viernes de 8.00 a 14.30.

3) Queda establecida en 5.000 pesetas la prima de puntualidad a la que se refiere el artículo 20 del vigente Convenio Colectivo.

4) Se modifica la cantidad abonada por kilómetro a que se refiere el artículo 28 (viajes y dietas) en cuatro pesetas, fijándose en 36 pesetas por kilómetro recorrido.

5) De acuerdo con el artículo 18 del Convenio Colectivo vigente y, además de los días festivos que contempla dicho artículo, para el presente año 1992, se considerarán días «puente» a todos los efectos los días:

— 20 de marzo.

6) Se incrementará la póliza del Seguro Colectivo suscrita por la empresa en el año 1985 a 2.000.000 de pesetas, acordándose que cualquier aumento en la prima será abonado por la empresa.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la reunión con el acuerdo elevar la presente acta a la Autoridad Laboral, a los efectos previstos en el artículo 90 de la Ley 8/1980, del 10 de marzo.

#### ANEXO

Tablas salariales	Total mensual (14 pagas al año)	Total anual
Titulado Superior «A» .....	185.137	2.591.918
Titulado Superior «B» .....	117.465	1.644.510
Técnico de Publicidad .....	126.874	1.776.236
Técnico de Marketing «A» .....	109.569	1.533.966
Técnico de Marketing «B» .....	99.746	1.396.444
Técnico de Marketing «C» .....	78.310	1.096.340
Promotor de Ventas «A» .....	99.746	1.396.444
Promotor de Ventas «B» .....	78.310	1.096.340
Jefe Superior Administrativo .....	185.137	2.591.918
Jefe de Primera Administrativo .....	151.785	2.124.990
Jefe de Segunda Administrativo .....	128.105	1.793.470
Oficial de Primera de Administrativo .....	103.174	1.444.436
Oficial de Segunda de Administrativo .....	99.746	1.396.444
Auxiliar Administrativo .....	96.317	1.348.438
Telefonista-recepcionista .....	96.317	1.348.438
Ayudante Administrativo .....	(Salario mínimo interprofesional)	
Aspirante Advo./Aprendiz .....	(Salario mínimo interprofesional)	
Limpiadora (media jornada) .....	48.589	680.246

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**16396** ORDEN de 8 de junio de 1992 por la que se dispone el cumplimiento en sus propias términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.072, interpuesto por la «Compañía Madrileña de Nutrición Animal, Sociedad Anónima».

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 6 de marzo de 1992, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 47.072, interpuesto por la «Compañía Madrileña de Nutrición Animal, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción en materia de piensos; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Primero.—Rechazar la excepción procesal formulada por la Administración demandada relativa a la interposición del recurso sin previo apoderamiento.

Segundo.—Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la «Compañía Madrileña de Nutrición Animal, Sociedad Anónima», contra resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 13 de mayo de 1987, que en reposición confirma la de 11 de diciembre de 1985. Cuyos actos anulamos parcialmente, por no ser en todos sus pronunciamientos ajustados a Derecho, con reducción en 500.000 pesetas de la sanción que le fue impuesta por importe de 1.300.009 pesetas; y mantenimiento de la misma que queda confirmada, por importe de 800.009 pesetas más los

gastos derivados de la tramitación del expediente sancionador. Y ello con todos los efectos inherentes a esta declaración.

Sin hacer una expresa imposición de costas».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por el Abogado del Estado y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 8 de junio de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**16397** *ORDEN de 12 de junio de 1992, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 510158, interpuesto por don Juan Manuel Pérez Rodríguez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 13 de enero de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 510158, interpuesto por don Juan Manuel Pérez Rodríguez sobre separación definitiva del servicio; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, debemos estimar y estimamos en parte, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Juan Manuel Pérez Rodríguez contra la resolución del Consejo de Ministros de 11 de enero de 1979, sustituyendo la sanción de separación de servicios por la suspensión por un plazo de tres años, y sin hacer especial declaración en cuanto a costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.

**16398** *ORDEN de 12 de junio de 1992, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 951/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46507, promovido por don Manuel Estrada Martín.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 12 de diciembre de 1991, sentencia firme en el recurso de apelación número 951/1989, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 46507, promovido por don Manuel Estrada Martín, sobre indemnización por sacrificio obligatorio de ganado porcino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, debemos estimar y estimamos el recurso de apelación deducido por el señor Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional con fecha 6 de febrero de 1989, al conocer del recurso interpuesto por don Manuel Estrada Martín, contra resolución de la Dirección General de la Producción Agraria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de enero de 1986 y contra la Orden de dicho Departamento ministerial de 9 de mayo de 1986, que desestima el recurso de alzada formalizado contra la anterior, que deniega al actor el ser indemnizado, por el sacrificio obligatorio de 924 reses de ganado porcino enfermas o sospechosas de padecer la peste porcina africana (Autos número 46.507) y con revocación de la sentencia apelada, la que dejamos sin efecto, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el expresado señor, confirmando en todas sus partes las resoluciones administrativas objeto de impugnación jurisdiccional, y que han quedado reseñados anteriormente, por su adecuación al ordenamiento jurídico; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas producidas en el presente proceso en ambas de sus instancias.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**16399** *ORDEN de 12 de junio de 1992, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 2905/1988, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 521/1987, promovido por don Sebastián Gil Mendo.*

Con fecha 6 de junio de 1988, la entonces Audiencia Territorial de Madrid (hoy Tribunal Superior de Justicia), dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 521/1987 interpuesto por don Sebastián Gil Mendo, sobre indemnización por sacrificio obligatorio de ganado porcino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Sebastián Gil Mendo contra la resolución dictada por la Dirección general de Servicios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 6 de diciembre de 1986, resolviendo en alzada la pronunciada por la Subdirección general de Servicios de dicho Ministerio en 7 de noviembre de 1986, por medio de la cual acordó no conceder la indemnización de 369.550 pesetas al recurrente vecino de Cañaverl, provincia de Cáceres, por sacrificio obligatorio de 51 reses de ganado porcino de su propiedad en la finca Las Navas de dicho término municipal al haberse incumplido gravemente las normas vigentes en materia de sanidad animal, por no estar inscrita dicha explotación ganadera en el Registro de Explotaciones Porcinas, Real Decreto 791/1979 de 20 de febrero. Todo ello sin costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 27 de diciembre de 1990, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos el recurso de apelación interpuesto por don Sebastián Gil Mendo contra la sentencia de la entonces Sala 4 de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 6 de junio de 1988 dictada en los autos de que dimana este rollo, sentencia que anulamos en cuanto mantuvo la resolución de 6 de diciembre de 1985 de la Dirección General de la Producción Agraria confirmada por el Titular del Departamento de Agricultura, Pesca y Alimentación por resolución de 23 de octubre de 1986, resoluciones que anulamos por no ser conformes a Derecho y en su lugar declaramos el derecho del demandante a ser indemnizado por el sacrificio obligatorio del ganado porcino sacrificado por poder estar afectado de peste porcina africana. Sin especial declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 12 de junio de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**16400** *ORDEN de 12 de junio de 1992, por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 48.100, interpuesto por «Compañía Oleícola de Refinación y Envasado, Sociedad Anónima» (COREYSA).*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 4 de marzo de 1992, sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 48.100, promovido por «Compañía Oleícola de Refinación y Envasado, Sociedad Anónima» (COREYSA), sobre reclamación por vicios ocultos en mercancía; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pinilla Peco, en nombre y representación de la «Compañía Oleícola de Refinación y Envasado, Sociedad Anónima» (C.O.R.E.Y.S.A.), contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarlas, por ser conformes a Derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones esgrimidas contra ella, con todos los efectos inherentes a esta declaración. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia que ha sido apelada por la parte recurrente y admitida por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Madrid, 12 de junio de 1992.—El Ministro.—P. D. (Orden ministerial de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del SENPA.